

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 4 DE 2006
(Mayo 26)¹

Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de divisas y sus operadores y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
en especial de las que le confieren el artículo 16 de la ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66
de la ley 964 de 2005.

RESUELVE:

CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 1º. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Administrador:** Sociedad cuya actividad consiste en la administración y operación de un Sistema de Compensación y de Liquidación de Divisas.
- b) **Compensación:** El proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de transferencia de divisas y de moneda legal colombiana de los participantes de un Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, derivadas de operaciones de compra y venta de divisas. La forma de establecer las obligaciones de los participantes podrá efectuarse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones. Las obligaciones así establecidas deben liquidarse y cumplirse en los términos señalados en la presente resolución.
- c) **Garantías:** Moneda legal colombiana, divisas o títulos valores de contenido crediticio, denominados en moneda legal o en divisas, representativos de inversiones financieras, que hayan sido entregados por cuenta de un participante a un Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, sean propias o de un tercero, que estén afectos al cumplimiento de órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de éstas.
- d) **Liquidación:** El proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las operaciones de compra y venta de divisas derivadas del procesamiento de una o varias órdenes de transferencia aceptadas.

[1 Ver Concordancia al final de este Compendio](#)

e) **Orden de Transferencia:** La instrucción incondicional dada por un participante al administrador para que se efectúe a través del sistema la transferencia de una determinada cantidad de divisas o de moneda legal colombiana a un beneficiario de dicha instrucción, mediante el débito de su cuenta en moneda extranjera o legal, según corresponda.

Las órdenes de transferencia podrán originarse en operaciones de compra y venta de divisas que se efectúen en el mercado mostrador, o aquéllas que se realicen en los sistemas de negociación y/o registro de divisas, de acuerdo con lo que señale el reglamento de operación del sistema.

f) **Orden de Transferencia Aceptada:** Orden de transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos internos de un Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas y que, por lo tanto, se considera firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros.

[Derogado por R.E. 5/2007, Art. 6°. Boletín Banco de la República, núm. 21 \(mayo 18 de 2007\)](#)

g) **Operaciones interbancarias:** Corresponde a las operaciones de compra y venta de divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario.

h) **Participante:** Cualquier entidad o Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que haya sido autorizado por el administrador, conforme a la presente resolución y a su reglamento de operación, para tramitar órdenes de transferencia para la compensación y liquidación de operaciones de compra y venta de divisas en el respectivo sistema.

Los participantes pueden ser directos o indirectos.

Se entiende por participante directo aquellas entidades autorizadas que pueden compensar y liquidar a nombre propio o de sus clientes directamente en las cuentas asignadas del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas. Podrán actuar como Participantes directos las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y el Banco de la República, con sujeción al régimen que regula sus actividades y demás disposiciones aplicables.

Se entiende por participante indirecto aquellos clientes de los participantes directos que no tienen acceso directo al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, de manera que deben tramitar sus órdenes de transferencia a través de aquéllos. Para tal efecto, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas puede abrir y mantener subcuentas a través de los participantes directos.

[Modificado R. E. 14/2014, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 46 \(noviembre 28 de 2014\)](#)

i) **Riesgo de Crédito:** Riesgo de que un participante incumpla definitivamente con la obligación de liquidación resultante de la compensación a su cargo, en forma total o parcial a su vencimiento o en cualquier momento posterior.

- j) **Riesgo Legal:** Riesgo de que un participante incumpla total o parcialmente una obligación resultante de la compensación y/o liquidación a su cargo por causas imputables a debilidades o vacíos del marco legal vigente, los reglamentos o los contratos.
- k) **Riesgo de Liquidez:** Riesgo de que un participante incumpla total o parcialmente la obligación resultante de la compensación y/o liquidación a su cargo en el plazo estipulado, pero que pueda cumplirla en un momento posterior.
- l) **Riesgo Operativo:** El riesgo de que se produzcan errores humanos o fallas o averías en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación y demás mecanismos que se requieran para el adecuado y continuo funcionamiento de un Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas. Así mismo, el riesgo de que deficiencias en los sistemas de información o en los controles internos puedan resultar en pérdidas inesperadas.
- m) **Riesgo Sistémico:** Es el riesgo que se presenta cuando el incumplimiento total o parcial de un participante en un Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas de una o varias de las obligaciones a su cargo o la interrupción o mal funcionamiento de dicho sistema puedan originar, entre otros:
- i. que otros participantes del mismo Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
 - ii. que otros participantes de otro Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, o de un sistema de pago o de compensación y liquidación de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
 - iii. que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado público de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo; y
 - iv. en general, que tal incumplimiento pueda causar problemas significativos de liquidez o de crédito y, como resultado, pueda amenazar la estabilidad de los mercados financieros.
- n) **Sistema de Compensación y de Liquidación de Divisas:** El conjunto organizado de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos (tales como equipos, software y sistemas de comunicación) que tengan por objeto la confirmación, aceptación, compensación y liquidación de operaciones de compra y venta de divisas.

CAPITULO II

SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

Artículo 2º. Organización de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas. Los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas deben ser organizados siguiendo principios que aseguren su eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad. Tales sistemas

tienen como propósito facilitar la confirmación, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas celebradas por sus participantes, a nombre propio o de terceros, en la forma y condiciones previstas en la presente resolución y en el reglamento de operación debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Su organización y operación se sujetará también a las normas de la ley 964 de 2005 y sus decretos reglamentarios, en tanto estos les sean aplicables y no resulten contrarias a lo señalado en esta resolución.

Artículo 3°. Aceptación de las órdenes de transferencia en las operaciones de divisas.

La aceptación de las órdenes de transferencia de fondos derivadas de operaciones de compra y venta de divisas que ingresen a un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre divisas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Modificado R. E. 5/2007, Art.2°. Boletín Banco de la República, núm. 21 (mayo 18 de 2007)

Modificado R. E. 6/2021, Art.1° Boletín Banco de la República, núm. 48 (septiembre 30 de 2021)

CONCORDANCIA:

LEY 964 DE 2005 (JULIO 8): *por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 45963 de 8 de julio de 2005. Pág. 36

Artículo 10. Principio de finalidad en las operaciones sobre valores. Las órdenes de transferencia de fondos o valores derivadas de operaciones sobre valores, así como cualquier acto que, en los términos de los reglamentos de un sistema de compensación y liquidación de operaciones deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

Se entiende por orden de transferencia la instrucción incondicional dada por un participante a través de un sistema de compensación y liquidación de valores para que se efectúe la entrega de un valor o valores, o de determinada cantidad de fondos a un beneficiario designado en dicha instrucción.

Para efectos de esta ley, se entiende que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos del respectivo sistema de compensación y liquidación, adoptados conforme a las disposiciones pertinentes. Tales reglamentos deberán ser aprobados por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1°. Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los términos señalados en esta ley, los valores y los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Las órdenes de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a órdenes de transferencia no aceptadas a partir del momento en que sean notificadas al administrador del sistema de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de normas de naturaleza concursal, de

toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal del administrador del sistema.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al agente especial, el liquidador, los órganos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las operaciones que se efectúen tanto en el mercado mostrador como a las que se realicen en los sistemas de negociación de valores, a partir del momento en que hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

DECRETO No. 1456 DE 2007 (abril 30): *por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.*

Artículo 6°. Aceptación de las órdenes de transferencia de dinero o valores. Las órdenes de transferencia de dinero o valores que ingresen a un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores se entenderán aceptadas y, en consecuencia, serán firmes e irrevocables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005, cuando hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento del mismo sistema. Tales requisitos y controles deberán referirse, como mínimo, a los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal, tal como están definidos en el artículo 1° del Decreto 1400 de 2005 y en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

Ningún sistema de compensación y liquidación podrá tener como aceptada una orden de transferencia antes de que se haya realizado la confirmación correspondiente, por uno o todos los participantes en la respectiva operación, según prevea el reglamento.

En un sistema que compense y liquide operaciones bajo la modalidad de liquidación bruta, se entenderá que una orden de transferencia ha cumplido los controles de riesgo y, por lo tanto, que ha sido aceptada, solamente a partir del momento en que se haya verificado la existencia de saldos suficientes en la cuenta de valores y, de ser el caso, en la cuenta de dinero de los participantes, y se hayan efectuado los respectivos asientos contables, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos en el reglamento del sistema.

En un sistema que compense y liquide operaciones bajo la modalidad de liquidación neta diferida, se entenderá que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando haya cumplido a cabalidad con todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento del respectivo sistema, tales como la comprobación de la disponibilidad en las líneas de crédito bilaterales y multilaterales (límites operacionales), la idoneidad y la suficiencia de las garantías constituidas para respaldar la operación, la disponibilidad de saldo en las líneas de crédito ofrecidas por proveedores de liquidez y las demás medidas de mitigación de riesgo previstas en dicho reglamento.

Cuando un sistema de compensación y liquidación de valores que haya aceptado una orden de transferencia (sea de valores o de dinero), requiera utilizar los servicios de otro(s) sistema(s) de compensación y liquidación de operaciones sobre valores o de sistemas de pago para realizar o culminar la liquidación de la correspondiente orden de transferencia, este(os) último(s) estará(n) obligado(s) a recibir la respectiva orden de transferencia, para efectos de continuar con el proceso de liquidación, incluso cuando el participante respectivo o la persona por cuenta de la cual este actúe haya sido objeto de medidas judiciales o administrativas, tales como órdenes de cesación de pagos, medidas cautelares, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho

sistema, sin que ello signifique para el (los) administrador(es) de tal(es) sistema(s) garantizar el cumplimiento efectivo de la(s) respectiva(s) orden(es) de transferencia. Estas órdenes de transferencia tampoco podrán anularse o modificarse por el ordenante, salvo que la entidad administradora del correspondiente sistema lo autorice, atendiendo razones como el error material, problemas técnicos u otras análogas.

En el evento descrito en el inciso anterior, el sistema que reciba una orden de transferencia de otro sistema de compensación y liquidación no estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por este último para la aceptación de dicha orden de transferencia.

Artículo 4º. Modalidades de liquidación. Los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas podrán liquidar las operaciones bajo las modalidades de liquidación bruta en tiempo real o de liquidación neta diferida.

Artículo 5º. Garantías entregadas por cuenta de los participantes en los sistemas de compensación y liquidación de divisas. Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas, se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 964 de 2005 y en el artículo 8 del decreto 1456 de 2007.

Modificado R. E. 5/2007, Art.3º. Boletín Banco de la República, núm. 21 (mayo 18 de 2007)

CONCORDANCIA:

LEY 964 DE 2005 (JULIO 8): *por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones. Artículo 11.* Diario Oficial No. 45963 de 8 de julio de 2005. Pág. 36

Artículo 11. Garantías entregadas por cuenta de los participantes. Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un sistema de compensación y liquidación de operaciones, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de estas, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones u órdenes.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan incrementen o sustituyan las garantías a que hace referencia el inciso anterior serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Las garantías entregadas por cuenta de un participante en un sistema de compensación y liquidación de operaciones podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas aun en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a los reglamentos del correspondiente sistema de compensación y liquidación de operaciones.

Parágrafo 1º. En el libro de anotación en cuenta podrán inscribirse prendas con o sin tenencia sobre valores y otros negocios jurídicos dirigidos a garantizar o asegurar el cumplimiento de obligaciones.

Parágrafo 2°. Las garantías entregadas al Banco de la República para asegurar el cumplimiento de las operaciones que realice el Banco en cumplimiento de sus funciones, tendrán las prerrogativas establecidas en el presente artículo.

DECRETO No. 1456 DE 2007 (abril 30): por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores. Artículo 8°. Diario Oficial. No. 46615. 30, abril, 2007. Pág. 41.

Artículo 8°. Garantías. Las garantías entregadas por cuenta de un participante, a un sistema de compensación y liquidación de operaciones, sean propias o de un tercero, que estén destinadas a asegurar el cumplimiento de la liquidación efectuada por dicho sistema, se encuentran protegidas en los términos dispuestos por los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005, a partir del momento de la constitución, incremento o sustitución de las garantías y hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones garantizadas.

En consecuencia, las órdenes de transferencia de dinero o valores que envíen los participantes o el administrador de un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores o al sistema de pagos involucrado, en los términos indicados en su respectivo reglamento y manual de procedimientos operativos, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la liquidación efectuadas por dichos sistemas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005 y en este decreto, desde el momento de la constitución de las garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.

Artículo 6°. Liquidación de operaciones. Para efectos de la liquidación de las operaciones en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, las transferencias de los recursos se efectuarán así: i) en moneda legal a través de las cuentas de depósito que mantienen los participantes en el Banco de la República, y ii) en moneda extranjera a través de las cuentas de depósito que posean los participantes en entidades financieras del exterior.

El acceso de los participantes al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, en ningún caso limita la autonomía del Banco de la República para establecer condiciones de apertura y mantenimiento de las cuentas, así como para imponer las sanciones por incumplimiento a los contratos de depósito, de acuerdo con las disposiciones expedidas por el Banco de la República y su Junta Directiva sobre la materia.

Rige a partir del dos (2) de febrero de 2015

Modificado R. E. 10/2014, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 37 (septiembre 26 de 2014)

Artículo 7°. Reglamento Interno de Operación del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas. Los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas deberán contar con un reglamento de operación debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, las modificaciones a dicho reglamento deberán someterse a la aprobación previa de la mencionada Superintendencia. El reglamento y sus modificaciones deberán ser ampliamente divulgados.

El reglamento deberá contener, cuando menos, provisiones sobre los siguientes aspectos:

- a) Las reglas de acceso, retiro, suspensión y exclusión de un participante al respectivo Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas. Tales reglas deben adoptarse

- sobre bases objetivas, equitativas y que garanticen la amplia participación y concurrencia.
- b) La identificación y descripción de los mecanismos y procedimientos utilizados para la compensación y liquidación de las órdenes de transferencia aceptadas.
 - c) Las características de las cuentas que se utilizarán para efectuar las transferencias de la moneda legal colombiana y de las divisas.
 - d) Las monedas que podrán utilizarse para ser canalizadas a través del sistema.
 - e) Los mecanismos de recepción de las órdenes de transferencia que se originen en operaciones de compra y venta de divisas del mercado mostrador o de sistemas de negociación y/o registro de divisas.
 - f) Los requisitos y el momento en los cuales las órdenes de transferencia enviadas se consideran órdenes de transferencia aceptadas. Tales requisitos pueden comprender, entre otros, límites de riesgo de contraparte, límites de riesgo multilaterales, suficiencia de fondos de las contrapartes, garantías y márgenes.
 - g) Las obligaciones y responsabilidades del administrador y de sus participantes.
 - h) Las reglas y procedimientos con que contará el sistema, con el fin de prevenir y mitigar, como mínimo, los riesgos de crédito, de liquidez, legal, operativo y sistémico, a que se expone en el desarrollo de su actividad.
 - i) Los instrumentos que faciliten monitorear, medir y controlar la exposición a los riesgos. Estos instrumentos deberán contemplar como mínimo:
 - Mecanismos que provean información oportuna sobre las exposiciones cada vez que se registre en el sistema una nueva transacción o negociación y que las posiciones no pagadas se muevan a lo largo del ciclo de liquidación.
 - Límites de exposición de riesgo de crédito, los cuales deberán guardar estrecha relación con el método de liquidación que se utilice.
 - j) Las garantías admisibles, así como las condiciones para su constitución, ampliación y ejecución.
 - k) Los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento con que cuenta el sistema, así como aquéllos que deben acreditar los participantes.
 - l) Los horarios de funcionamiento, así como las condiciones especiales para su eventual modificación.

m) Las medidas de seguridad del sistema operativo y las acciones correctivas en caso de fallas de dicho sistema.

n) Los planes de contingencia y de recuperación con que contará el sistema y sus participantes.

Cuando se presenten eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, las sociedades administradoras deberán informar al Banco de la República y a la Superintendencia Financiera de Colombia dichos eventos, en los plazos y condiciones que determine el Banco mediante reglamentación de carácter general. La información deberá incluir las medidas implementadas para subsanar y prevenir su ocurrencia

Modificado R. E. 5/2014, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 28 (julio 31 de 2014)

o) El deber de los participantes de disponer de recursos suficientes para garantizar la liquidación de las órdenes de transferencia aceptadas.

p) Las reglas y procedimientos internos y medidas que se adoptarán ante el incumplimiento en el pago de un participante, o en el evento de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Estas reglas podrán contemplar mecanismos de distribución de pérdidas, fondos de garantía u otros similares.

q) Las reglas para el manejo de la confidencialidad y el suministro de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquiere el administrador para proteger la información y prevenir su modificación, daño o pérdida.

r) Las comisiones o cualquier otro cargo que el administrador podrá cobrar a los mencionados participantes, incluidos los respectivos procedimientos para su cobro y modificación.

s) Procedimientos para determinar e imponer sanciones administrativas y/o pecuniarias y mecanismos de solución de controversias.

t) El modelo de contrato de vinculación de los participantes del sistema en donde se estipulen las obligaciones y derechos de las partes. El reglamento del sistema hará parte integrante de los contratos.

u) Los mecanismos para evitar la concentración de la liquidez en moneda extranjera en un sólo agente proveedor de liquidez

Modificado R. E. 5/2014, Art.2°. Boletín Banco de la República, núm. 28 (julio 31 de 2014)

Artículo 8o. Proveedores de liquidez. Los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas deberán contar con agentes proveedores de liquidez en moneda legal colombiana y en moneda extranjera que garanticen el normal desarrollo de los pagos. En el caso de moneda extranjera, los proveedores de liquidez deben ser agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados, entidades financieras del exterior o intermediarios del mercado cambiario autorizados para otorgar créditos en moneda extranjera.

En el caso de moneda legal colombiana, los proveedores de liquidez deben ser establecimientos de crédito.

Con sujeción a las directrices que señale la Junta Directiva, el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requisitos que deberán acreditar las entidades mencionadas para actuar como agentes proveedores de liquidez. En desarrollo de lo anterior, podrá señalar límites a la concentración de la liquidez en moneda extranjera en un solo agente proveedor de liquidez.

[Modificado R. E. 5/2014, Art.3°. Boletín Banco de la República, núm. 28 \(julio 31 de 2014\)](#)

CONCORDANCIA

Los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas deberán ajustarse a los límites a la concentración de la liquidez en moneda extranjera que señale el Banco de la República, en desarrollo del artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006, en un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la reglamentación respectiva que expida el Banco de la República.

[Modificado R. E. 5/2014, Art.6°. Boletín Banco de la República, núm. 28 \(julio 31 de 2014\)](#)

CAPITULO III

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE COMPENSACION Y LIQUIDACION DE DIVISAS

Artículo 9°. Sociedades administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas. La administración de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas podrá ser desarrollada por sociedades de objeto exclusivo, las cuales están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la ley 964 de 2005.

Artículo 10°. Obligaciones especiales de las sociedades administradoras. Las sociedades administradoras deberán cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- a) Contribuir al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos.
- b) Contar con una estructura organizacional y administrativa efectiva y transparente, con reglas de buen gobierno que incluya, entre otros, condiciones sobre la idoneidad

y experiencia de sus directivos y empleados, así como procedimientos de auditoría integral de su actividad.

- c) Suministrar a las autoridades encargadas de la inspección vigilancia y control, al Banco de la República y a la UIAF la información que éstos soliciten en relación con su funcionamiento y a las operaciones y procedimientos utilizados para la compensación y liquidación de divisas.

Artículo 11°. Intermediario del Mercado Cambiario. Las sociedades administradoras tendrán la calidad de intermediarios del mercado cambiario.

En desarrollo de dicha condición, las sociedades administradoras podrán celebrar con los agentes autorizados como proveedores de liquidez las operaciones de compra y venta de divisas necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas, que hayan sido aceptadas por el sistema, en caso de presentarse fallas o incumplimientos de uno o más participantes.

Las operaciones de compra o venta de divisas podrán ser operaciones de contado o de derivados. Las operaciones de derivados deberán liquidarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración y pactarse con cumplimiento efectivo.

El plazo previsto para la liquidación de las operaciones de derivados deberá establecerse teniendo en cuenta que se trate de días hábiles tanto en el mercado local como en el mercado extranjero donde se efectúe el cumplimiento de la operación.

Parágrafo 1. Las sociedades administradoras no están sujetas a las regulaciones sobre posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento.

Parágrafo 2. Las sociedades administradoras en su condición de intermediarios del mercado cambiario están sujetas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente.

Parágrafo 3. Las sociedades administradoras podrán celebrar las operaciones a que se refiere el presente artículo con intermediarios del mercado cambiario distintos de los agentes proveedores de liquidez, de acuerdo con su régimen de operaciones autorizado en la Resolución Externa 8 de 2000 y sus modificaciones.”

Modificado R. E. 5/2007, Art.4°. Boletín Banco de la República, núm. 21 (mayo 18 de 2007)

Modificado R. E. 1/2011, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 05 (enero 31 de 2011)

Modificado R. E. 5/2014, Art.4°. Boletín Banco de la República, núm. 28 (julio 31 de 2014)

Modificado R. E. 3/2015, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 20 (abril 24 de 2015)

Artículo 12°. Cuentas de depósito. Las sociedades administradoras y los agentes que actúen como proveedores de liquidez podrán abrir y mantener en el Banco de la República cuentas de depósito en moneda legal colombiana, con el fin de realizar la liquidación de las

operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de compensación y liquidación de las órdenes de transferencia aceptadas por los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas.

Los contratos respectivos se regirán por las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República y las reglamentaciones que expida el Banco sobre la materia.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán recibir depósitos en moneda extranjera y en moneda legal colombiana de los agentes que actúen como proveedores de liquidez. El origen y destino de los recursos de tales depósitos se sujetará a lo dispuesto en el presente artículo y a las regulaciones que expida el Banco de la República.

Artículo 13°. Autorización. Las casas de cambio podrán poseer acciones en sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto social exclusivo sea la administración de Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14°. Operaciones de los Intermediarios del Mercado Cambiario. Las operaciones interbancarias de compra y venta de divisas en efectivo no están obligadas a efectuarse a través de los sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la resolución externa 7 de 2004 y la presente resolución.

Artículo 15°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo, de dos mil seis (2006).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario

CONCORDANCIA: R.E. 12/2008, Arts. 8 y 9 Boletín Banco de la República, núm. 52 (diciembre 22 de 2008)

Artículo 8o. Sistema de Pagos. Para efectos de la compensación y liquidación de las operaciones autorizadas en la presente resolución, las CRCC deberán mantener una estructura organizacional, administrativa, operativa y técnica adecuada, mecanismos de monitoreo, medición y control de exposición de riesgo de las contrapartes, políticas de constitución de garantías y de mitigación de riesgo, así como planes de contingencia que contribuyan al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos.

El Banco de la República podrá establecer condiciones adicionales para el desarrollo de las operaciones por parte de la CRCC. Así mismo, podrá requerir a los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes de las CRCC la adopción de mecanismos de mitigación de riesgo asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen en nombre propio o de terceros.

En desarrollo de lo anterior, el Banco podrá supeditar la realización de nuevas operaciones de compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución a través de las CRCC, hasta tanto se cumplan las condiciones o requerimientos que se señalen.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 9 de esta resolución será aplicable respecto de las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la Resolución Externa 4 de 2006.

Artículo 9o. Reglamento, circulares e instructivos. Sin perjuicio de las autorizaciones que deba expedir la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2893 de 2007, las modificaciones al reglamento de la CRCC, así como las circulares e instructivos que se expidan relacionados directa o indirectamente con las operaciones autorizadas en la presente resolución o que incidan en su ejecución, incluyendo modificaciones a los mecanismos de mitigación de riesgo, deberán ser informadas previamente al Banco de la República.

El Banco de la República podrá en cualquier tiempo solicitar las modificaciones que estime pertinentes a las mencionadas regulaciones cuando advierta que con su aplicación se afecta el normal funcionamiento del sistema de pagos.

En desarrollo de lo anterior, el Banco podrá supeditar la realización de nuevas operaciones de compensación y liquidación de los contratos a que se refiere la presente resolución a través de las CRCC, hasta tanto se efectúen los ajustes correspondientes.

Parágrafo. Las CRCC que se encuentren actualmente operando podrán realizar las operaciones autorizadas en la presente resolución una vez se modifiquen los reglamentos de operación, circulares e instructivos en lo pertinente.

CONCORDANCIA: R. E. 27/2020, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 96 (noviembre 27 de 2020)

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 27 DE 2020
(Noviembre 27)
Por la cual se otorga una autorización transitoria

Artículo lo. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de abril de 2021, las cámaras de riesgo central de contraparte a las que se refiere la Resolución Externa No. 12 de 2008 de la Junta Directiva del Banco de la República podrán administrar los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas en los términos y condiciones previstos en la Resolución Externa No. 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República.

RESOLUCIÓN EXTERNA 4 DE 2006 (Mayo 26) Y SUS MODIFICACIONES

NORMA	FECHA DE VIGENCIA	ARTÍCULOS QUE MODIFICA
Resolución Externa No. 4 de 2006 (mayo 26) Boletín Banco de la República No. 18 Mayo 26 de 2006	Mayo 26 de 2006	
Resolución Externa No. 5 de 2007 (mayo 18) Boletín Banco de la República No. 21 Mayo 18 de 2007	Mayo 18 de 2007	Artículo 3 Artículo 5 Artículo 11 parágrafo 1 DEROGA: Literal f) del artículo 1
Resolución Externa No. 1 de 2011 (enero 31) Boletín Banco de la República No. 05 Enero 31 de 2011	Enero 31 de 2011	Artículo 11
Resolución Externa No. 5 de 2014 Boletín Banco de la República No. 28 Julio 31 de 2014	Julio 31 de 2014	Literal n) del artículo 7 Adiciona el literal u) al artículo 7 Artículo 8 Adiciona el Parágrafo 3 al artículo 11
Resolución Externa No. 10 de 2014 Boletín Banco de la República No. 37 Septiembre 26 de 2014	Septiembre 26 de 2014	Artículo 6 Rige a partir del 2 de febrero de 2015
Resolución Externa No. 14 de 2014	Noviembre 28 de 2014	El literal h) del artículo 1

Resolución Externa No. 3 de 2015	Abril 24 de 2015	Artículo 11
Resolución Externa No. 27 de 2020	27 de noviembre de 2020	Artículo 1
Resolución Externa No. 6 de 2021	30 de septiembre de 2021	